

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de la Habana y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por la sociedad Herce y Alsina, en liquidacion, con don José María Morales y compañía, sobre pago de cantidades; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante contra la sentencia que pronunció la referida Sala:

Resultando que don José de la Portilla giró en la ciudad de la Habana, en 12 de Diciembre de 1860 seis letras de cambio á la orden de Noriega, Olmo y compañía, por valor en junto de 2.520 libras esterlinas, á cargo de don Javier Bustamante, vecino de Lóndres, que endosados á don Bruno Herce, no se pagaron á su vencimiento, y fueron protestados, formándose la cuenta de resaca por importe total de 282.090 reales:

Resultando que don Bruno Herce Comes Gay y don Enrique Fernandez Alsina, liquidadores de la casa comercio de su difunto padre y primo respectivo don Bruno Herce y Alsina, y don Eduardo Santos, curador del primero y de sus hermanos menores, otorgaron poder en la ciudad de la Coruña en 15 de Marzo de 1861 á favor de don José María Morales, vecino y del comercio de la Habana,

para que representando á los otorgantes y los derechos de la casa del difunto Herce y Alsina, cobrase cualesquiera cantidades de reales que se adeudasen á la misma dando los correspondientes resguardos y cartas de pago, procediendo, si fuera preciso, á sus liquidaciones, que aprobase, para que no realizándose los pagos buenamente los reclamase en justicia, practicando al efecto todas las gestiones judiciales y extrajudiciales que procedieran:

Resultando que los liquidadores de Herce y Alsina remitieron dicho poder y las referidas letras á Morales y compañía, con carta de 3 de Abril de 1861, que confirmaron en otra de 14 del mismo, diciéndole se sirviese hacer efectivo su importe, dirigiendo la accion contra los que en derecho hubiere lugar, pues al efecto le autorizaban para reclamarle como y en la manera que creyese mas conveniente hasta hacer efectivo su importe: que excusaban recomendacion alguna en el particular, porque no dudaban prestaria toda su cooperacion hasta conseguir el cobro, bien de Noriega, si lo que no esperaban se habia rehabilitado, ó del librador, cuya casa suponian no habia tenido novedad, que mucho celebrarían, y de ello esperaban sus noticias:

Resultando que en 11 de Marzo del referido año de 1861 Morales y compañía acusaron á Herce y Alsina el recibo de su carta de 3 de Abril, diciendo haber recogido las segundas de cambio por libras 2.520 giradas por Portilla contra Bustamante y los protestos y cuentas de resaca, como asimismo el giro de 14.104 pesos 50 centavos contra Noriega, Olmo y compañía, endosantes de las letras: que sobre este asunto nada se habia decidido aun, pero tan pronto como tuviera efecto les comunicaría el resultado: y en otra carta de

26 del mismo mes de Mayo, Morales y compañía dijo á Herce y Alsina, refiriéndose á un giro contra Noriega, Olmo y compañía, que atenderian al nuevo asunto que se les confiaba con el mismo interés que si fuera propio; pero desde luego expresaban que tambien eran insolventes Julio Durege y compañía: advirtiéndole por nota que al aceptar su representacion en las consabidas quiebras se entendiera sin ninguna responsabilidad por su parte:

Resultando que Herce y Alsina en carta dirigida á Morales y compañía en 7 de Julio del referido año les dijeron no comprendian el párrafo de la suya de 11 de Mayo respecto á que nada habian decidido aun sobre el negocio de las letras de Portilla, mucho menos cuando ninguna explicacion daban en cuanto á las causas que motivaban la demora, pues por mas que los endosantes Noriega no estuvieran rehabilitados, el librador continuaba en sus negocios; y que se prometian que las noticias siguientes que les diera Morales serian todo lo favorables que debian esperar de su determinacion en no proceder desde luego contra endosantes y librador como prevenia el Código: á cuya carta contestó Morales y compañía que no habian juzgado prudente demandar á Portilla insolvente, porque ninguna ventaja habrian sacado, ántes bien le habrian tal vez impelido á una presentacion, y porque habia prometido un arreglo á sus acreedores:

Resultando que seguida la correspondencia entre los interesados respecto al negocio del cobro de dichas letras, Morales y compañía continuaron dando cuenta á Herce y Alsina de las gestiones que hacian, anunciándoles por último que Portilla se habia presentado en quiebra; y Herce y Alsina manifestaron á

Morales y compañía que aceptarían las proposiciones de Portilla siempre que aquellos prestasen su garantía particular, sin lo que les exigirían la responsabilidad de una suma que nunca hubiera estado en pleito si hubiesen obrado en la forma prevenida por la ley desde el momento en que avisaron el recibo de las letras y resacas, y que iban á ocuparse de hacerlas efectivas:

Resultando que en 18 de Julio de 1862 los referidos liquidadores de la casa comercio Bruno Herce y Alsina dedujeron demanda en el Tribunal de Comercio de la Habana para que se condenase á la sociedad J. M. Morales y compañía á que les abonara 14 104 pesos 50 centavos, con los intereses desde la interpelacion y costas; y al efecto alegaron que la sociedad comisionada por virtud de un poder amplio y de instrucciones apremiantes debió gestionar el cobro judicialmente, sin ser complaciente ó descuidada, y por no haber obrado así era responsable de los daños producidos á los comitentes, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio:

Resultando que la sociedad don José María Morales y compañía contestó la demanda pidiendo se le absolviera de ella, en apoyo de cuya pretension expuso que no podia responder de cantidades que no cobró, ni habria podido cobrar aun cuando hubiese promovido reclamaciones judiciales después que recibió el encargo, atendido el mal estado en que se hallaba ya el deudor: que la sociedad demandada dió muchos pasos extrajudiciales para el buen desempeño de su encargo, é hizo uso conveniente de las facultades conferidas por Herce y Alsina, quienes la autorizaron para obrar de la manera que creyese mas conveniente: que la responsabilidad de los comisionistas

solo tiene lugar cuando proceden con dolo ó culpable abandono, y á la sociedad demandada no podia imputársele ni lo uno ni lo otro, pues practicó todo lo oportuno en defensa de sus comitentes, con los que sostuvo la debida correspondencia á fin de darles las necesarias noticias para ponerles al corriente de los pasos que daba.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Tribunal de Comercio dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia en 4 de Diciembre de 1865, absolviendo de la demanda á J. M. Morales y compañía:

Y resultando que por parte de los liquidadores de la sociedad Herce y Alsina se interpuso recurso de injusticia notoria por conceptuar infringidos:

El art. 126 del Código de Comercio, por cuanto se absolvía á Morales y compañía, no obstante que habiendo aceptado la comision de cobrar las letras en cuestion, no habia probado un solo hecho que revelase su propósito de cumplir el mandato.

El art. 127 del mismo Código, porque habiéndose prevenido á la sociedad mandataria, no solo en el poder, sino por medio de cartas, que de no obtener el cobro de las letras de la manera conveniente, le reclamase judicialmente, no lo hizo en el tiempo que trascurrió desde la aceptación del encargo hasta la quiebra de Portilla.

El art. 129 del propio Código, porque Morales y compañía, que conoció el mal estado de los negocios de Portilla, debió consultar con la sociedad comitente la suspension del ejercicio de la via judicial, pero de ningun modo omitirla.

Los artículos 130, 134 y 159 del citado Código, porque se libraba de responsabilidad á la sociedad demandada, sin embargo de que constaba que no comunicó á tiempo á la comitente las noticias relativas á la cobranza, y omitió el uso de los medios legales que autorizaba el poder é instrucciones dadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para calificar la responsabilidad en que pueda incurrir el que acepta una comision, deben apreciarse los términos en que esta haya sido conferida, y que en el caso de haber sufrido perjuicios el comitente, únicamente serán imputables al comisionista si se han originado por su culpa ú omision, ó por haberse separado sin causa legal de las órdenes é instrucciones que se le habian comunicado:

Considerando que la comision conferida por los recurrentes á don José Morales y compañía está contenida en su carta de 3 de Abril de

1861, no en el poder que le incluian, el cual no tiene otro carácter que el de general y de la oportuna autorizacion para en su caso comparecer en juicio, tanto en este asunto como en todos los que tuviesen relacion con los intereses de su casa en la isla, y que el hecho de acompañarle en la carta comision no importa la indeclinable obligacion de entablar demanda judicial:

Considerando que la comision tiene ciertamente por objeto reclamar el importe de las letras protestadas y los gastos de la cuenta de resaca, pero segun su genuina y natural inteligencia, los medios que al efecto habian de adoptarse, ora judiciales, ora extrajudiciales, se confiaban á la prudencia y apreciacion del comisionista, como lo demuestran las palabras textuales *autorizándoles para reclamar como y de la manera que crean mas conveniente hasta hacer efectivo su importe*:

Considerando que tal autorizacion no faculta para obrar á su arbitrio de un modo absoluto, sino que antes por el contrario lleva implícita la esencial circunstancia de que para no afectar responsabilidad alguna al comisionista, su apreciacion descansa en las probabilidades y datos racionales del mejor éxito, segun dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio:

Considerando que sin embargo de haber podido gestionar el comisionista de la manera que creyó mas conveniente, no por eso estaba relevado del deber de dar noticias al comitente del medio adoptado, del estado del deudor y de las circunstancias que habian influido en su determinacion, para que aquel con pleno conocimiento pudiese ratificar la autorizacion ó dar nuevas y aun diferentes instrucciones:

Considerando que si bien los recurrentes expusieron á Morales y compañía su extrañeza por la vaguedad de su comunicacion y no haber hecho al deudor Portilla la reclamacion judicial, estos en su carta de 6 de Julio contestaron que no habian juzgado prudente demandarle en justicia por hallarse insolvente y haber prometido un arreglo á sus acreedores, y si apreciado la conveniencia del medio extrajudicial y de la aceptacion de las proposiciones, advirtiéndoles que si no estaban conformes con su conducta eligiesen otro de su confianza, en la seguridad de que por eso no se resentirian, con lo cual el comisionista, cumpliendo con el deber á que se refieren los dos precedentes considerados, en este punto declinó toda responsabilidad:

Considerando que los recurrentes, en virtud de esta contestacion, si no creyeren oportuno nombrar otro apoderado, debieron desaprobar terminantemente el medio adoptado, y

prevenir que desde luego, prescindiendo de las gestiones á que se referian, se dedujese la demanda judicial; y que no habiéndose hecho así, la responsabilidad de Morales y compañía en este particular no existe, sin que enunciativas de esta y vagas protestas puedan tener efecto legal.

Considerando que consignado en autos que tres demandas ejecutivas por idéntico motivo deducidas, una antes y las otras dos en el período de tiempo que medió desde el 3 de Abril hasta la presentacion en quiebra, no tuvieron resultado y sus créditos figuran en los estados de esta, sin que por otra parte conste que se hubiese verificado mas pago que el de la Hacienda por los motivos expuestos en el razonado informe del Juez comisario, ha de inferirse racionalmente que el deudor desde antes de la citada comision se hallaba en la imposibilidad de hacer frente al puntual cumplimiento de sus obligaciones; y que por tanto la Sala sentenciadora, al apreciar este hecho, haciéndolo de la prueba aducida por las partes, no ha infringido ley alguna:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, los artículos del Código de Comercio alegados en el recurso no tienen aplicacion al propósito con que se invocan, y que por consiguiente no han sido infringidos por la sentencia,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por parte de la sociedad Herce y Alsina en liquidacion, á la que condenamos en las costas: y á la pérdida de la cantidad depositada, la cual se distribuya con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.
—Rogelio Montes.

(*Gaceta del 31 de Diciembre*.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 105

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

Debiendo practicarse en los dias desde el 18 al 27 del corriente por el personal facultativo de esta provincia el reconocimiento de terreno franco de la nombrada *La Minerva*, sita en término de Belmez, cuyo dueño aparece ser don Mariano Aguilar y Hoyo, que se encuentra ausente de esta capital; he resuelto se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 16 de Enero de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Direccion General de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el día 10 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo día y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y la manta ó pedazo de la misma que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de Enero de 1868.—
El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de... del día... de... número..., segun los cuales han de ser contratadas 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujecion en un todo á dicho

pliego de condiciones tantas mantas (en letra) al precio de... (en letra) escudos una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de...) según lo prevenido en la condición 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.
Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir mantas para la cama militar.

1.^a Es objeto del contrato la adquisición de 14.000 mantas para el servicio de la cama militar; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle Alcalá núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, y el día y hora que previamente se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los indicados distritos.

2.^a Las expresadas 14.000 mantas han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla de pelote, erin, estopa ni ninguna otra materia extraña; su color gris pardo, el tejido cruzado ó asargado, y á lo menos de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 metros de ancho cada una, con el peso mínimo de 2'50 kilogramos. Han de tener también una franja blanca de 7 centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

3.^a Las entregas se harán en número de 10.500 mantas en la Factoría de utensilios de Madrid, y de 3.500 en la de Sevilla. Las 10.500 mantas que han de entregarse en Madrid lo serán en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de veinte días mas para reponerlas. Terminada que sea la entrega en Madrid de las 10.500 mantas expresadas, y á contar desde la fecha de la última entrega, verificará en Sevilla las de las 3.500 asignadas á este distrito, en plazo de 60 días, prorogable solo por 20 días mas en el caso de que le fuesen desechadas algunas, en el cual tendrá la precisa obligación de reponerlas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la

Administración militar procederá sin mas aviso á adquirir las mantas que faltaren del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

5.^a El contratista justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de utensilios de la Factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

6.^a El pago se ejecutará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito necesario al efecto, y previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado de que habla la condición anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones antes expresadas es el de 5 escudos 400 milésimas.

8.^a Las proposiciones podrán hacerse por el total número de mantas que se subastan, ó á parte de ellas, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado equivalente al 5 por 100 del que represente la proposición, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios; y las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposición que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado también al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de

precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupación del territorio donde se halle establecida la fabricación por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipación, para que la Administración militar pueda dictar sus disposiciones.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que deban entender en él.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serlo aceptada por el tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.
—Miguel Coll. — Hay un sello que dice: Intervencion general militar.
—Es copia.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 4 del actual, se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la Armada y demás atenciones en el puerto de San Juan de Puerto-Rico hasta fin de Junio de 1869, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que literal se inserta á continuación; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, sita en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, ante la Económica del apostadero de la Habana y ante el Comandante principal de Marina de dicha capital de San Juan de Puerto Rico, se ha señalado el día 9 de Marzo próximo, á la una de su tarde; y se advierte que además se hallarán de manifiesto en las Secretarías de dichas corporaciones copia del mencionado pliego de condiciones y cuanto tenga relacion

con la subasta para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.

Madrid 9 de Enero de 1868.
Estrada.

Junta facultativa de la Armada.

Intervencion central de Marina.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro del carbon de piedra que pueda necesitarse para el servicio de los buques de la armada y demás atenciones en el puerto de San Juan de Puerto Rico.

Condiciones especiales.

1.^a El carbon será de las clases conocidas con los nombres de Cardiff y New Castle, en las proporciones que se dirá y de las procedencias siguientes:

El carbon de Cardiff será precisamente de las mejores minas del principado de Gales, conocidas con los nombres de Porvelli's Duffryn Nixon's Merthyr Thomas's Merthyr, Blaengroanr Merthyr, Tredegar, Aberdar estean coals, Insole's Merthyr, Smokelns stean coals, Abercorn Blak rein, Tothergill's Aberdare, Squborwen, Merthyr Llangenek.

El de New-Castle sera de las minas Cuddkr Wert Hartley, Cowpen Hartley, Howard's Wert Hartley, Bebidx Hartley, Bower's VWest Hartley, VWhitworth Park, Gaeting's Hartley.

Las procedencias de estos carbones las garantizará el contratista presentando al tiempo de establecer los depósitos de que se hablará, y sucesivamente al reponer los consumos, certificaciones de los dueños de las minas, legalizadas por el Cónsul español del puerto de embarque, no admitiéndose ningun cargamento que carezca de tal justificante.

2.^a Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Carbon del principado de Gales, denominado de Cardiff, tonelada española 20.

Idem del nombrado New-Castle; idem 18.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.^a El contratista queda obligado á suministrar el carbon de piedra que se necesite para los buques de la Armada estacionados en San Juan de Puerto-Rico, á los particulares que el Gobierno ó las Autoridades delegadas de este tengan por conveniente fletar para cualesquiera nacion del Estado, todo de la clase y calidad expresada en la condición primera, y en la forma que se dirá.

4.^a Para que el contratista pueda cumplir lo dispuesto en la condición anterior con la premura que exija el servicio; mantendrá en dicho puerto un repuesto permanente del

número de toneladas de carbon de piedra que á continuacion se expresa:

Mil quinientas toneladas españolas de carbon Cardiff.

Quinientas idem del de New-Castle.

5.ª La Autoridad principal de Marina de dicho puerto facilitará al contratista local para establecer sus depósitos en un sitio conveniente para la facilidad y prontitud de los embarcos y desembarcos.

6.ª En el caso de que el Gobierno ó la Autoridad principal de Marina de la isla de Cuba previesen que el consumo de carbon pueda exceder de las cantidades establecidas, lo avisarán con la debida anticipacion al contratista, quien estará en la obligacion de aumentarlo hasta la cantidad que se le designe, dentro del plazo que para la reposicion de consumos se establece en la condicion siguiente, ó antes si le fuere posible.

7.ª El depósito de que trata la condicion 4.ª deberá constituirse en el mas corto tiempo posible, sin que exceda de cuatro meses, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrata. Las cantidades que se vayan consumiendo de dicho depósito durante el tiempo de la contrata, á consecuencia de las entregas que se hagan á los buques, deberán tambien reponerse en el improrogable plazo de otros cuatro meses, contados desde el dia que se verifique la entrega, reservándose la Marina la facultad de no hacer reponer los consumos que se hagan en el depósito durante los últimos meses de la contrata, á fin de que al terminar esta no queden grandes existencias, sino lo conceptuase conveniente.

8.ª Si el contratista dejase de suministrar el carbon que se le pida, en la cantidad, tiempo y forma que se previene, siempre que corresponda á la cantidad que deba tener en depósito, ó á la del resto que resulte de ella antes de terminar el plazo marcado para la reposicion de lo consumido, incurrirá en una multa de 400 escudos por la primera vez, adquiriéndose el combustible que falte por administracion, á perjuicio del contratista, á quien se descontará la diferencia que resulte de más en los precios, de las liquidaciones sucesivas; y si reincidiese en la misma falta, podrá la Administracion, segun mas conviniese, ó bien imponerle una nueva multa de 1.600 escudos y adquirir el combustible por cuenta del contratista, ó bien declarar rescindido el contrato, con pérdida de la fianza á favor de la Hacienda, y siendo además responsable el contratista de todos los daños y perjuicios que su falta ocasione.

9.ª La vigilancia para el establecimiento del depósito que es obli-

gatorio al contratista se comete al Comandante principal y Comisario de Marina del puerto de San Juan de Puerto-Rico.

10. La Hacienda no es responsable de las averías que puedan ocurrir en el depósito, sean las que fueren las causas que las motiven; sin embargo, en casos extraordinarios, si el contratista impetrase el auxilio de las Autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberá facilitársele por estar interesado el servicio público.

11. Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formalizados por quien corresponda y con arreglo á las ordenanzas y reglamentos vigentes, precediendo el correspondiente reconocimiento, á que asistirán el segundo Comandante y primer maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante si no pudiese asistir aquel. Si del reconocimiento practicado por esta comision resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de 12 milímetros en cuadro de claro, quedando excluido del recibo el polvo y garbillo que cayere. La entrega del carbon se hará en tierra ó á bordo á voluntad del Comandante, á presencia del Contador y primer maquinista, ú otro Oficial de Guerra cuando atenciones mas preferentes del servicio impidan la asistencia del primero. En el primer caso, el peso se verificará por medio de balanzas que contengan cuando menos media tonelada, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo; en el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá de tipo para deducir el número de toneladas del carbon recibido. En cada lancha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo que acompañe el combustible, á fin de evitar todo fraude en calidad y cantidad, llevando una papeleta del Contador ú Oficial que le sustituya, expresiva del número de toneladas que conduce, en la cual atestada la conformidad ó diferencias que notare el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque lo recibirán en ellos. Y en el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista, en los propios términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo una persona que lo represente para que presencie el peso.

12. En las horas laborales de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya dedido el combustible hasta 120 t-

neladas, si bien á juicio de su Comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras. En casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible:

13. Los derechos que pague el carbon por cualquier concepto, así como los que se le impusieren durante el tiempo del contrato, serán de cuenta de la Hacienda, abonándolos el contratista y reembolsandolos mediante la insercion de su importe en la cuenta mensual, justificándolos con los debidos certificados de la Aduana.

14. El contratista remitirá el carbon á los buques con guías duplicadas, y recogerá una con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarla al Comisario de Marina de aquel punto, unida al pedido á que se contrae la condicion 11 y á la cuenta que ha de formar de las entregas que verique:

15. La cuenta de que trata la condicion anterior la formará el contratista mensualmente, justificando la cantidad y el importe de los suministros del carbon con los pedidos y guías, en las que precisamente han de constar los correspondientes recibos. Dicha cuenta abrazará los servicios que hayan tenido lugar durante el mes á que se refiera, y el de los derechos que hayan aducido y se hayan satisfecho, justificados de la manera que se designa en la condicion 13. Así formulada la dirigirá al Comisario de Marina, cuyo Jefe dispondrá que en la intervencion se proceda á su examen y liquidacion y á expedir el libramiento de su importe con cargo á la Tesoreria general de Hacienda pública de aquel puerto.

16. El contratista no podrá exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon en el mercado durante el ejercicio de la contrata.

17. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de los herederos ó albaceas testamentarios durante los 120 dias siguientes, si antes no se pusiere el suministro á cargo de otro asentista ó de la Administracion. Pero si los citados herederos ó albaceas conviniesen en continuar bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no hubiese fenecido, podrán verificarlo exponiéndolo oficialmente al Comisario de Marina, quien por el conducto debido lo pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M.

18. La duracion del contrato será hasta fin de Junio de 1869 en que

termina el año económico de 1868 á 1869; pero no se le podrá hacer el primer pedido hasta trascurridos cuatro meses desde la fecha en que se otorgue la escritura; siendo obligacion del contratista continuar haciendo por su cuenta, y en los términos que se dejan establecidos, el suministro hasta la completa extincion de las cantidades que tuviese en los depósitos al terminar la duracion natural del contrato, no pudiendo exceder dichas cantidades del número de toneladas expresadas en la condicion 4.ª

19. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de su basta, con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1866, debiendo facilitar ejemplares impresos de la escritura de contrata para uso de las oficinas.

20. Se fijan como garantía provisional para responder del resultado del remate, y como fianza del cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, que habrán de entregarse en la Tesoreria general de Hacienda pública de la isla de Cuba ó en la de San Juan de Puerto-Rico en metálico, ó en Madrid en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó bien en valores admisibles por la ley:

Garantía provisional. escudos 950
Fianza. id. 3.800

21. El contratista y sus dependientes estarán sujetos al fuero de Marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

22. La licitacion se verificará simultáneamente el dia y hora que señalen los correspondientes anuncios: en Madrid ante la Junta consultiva de la Armada; en la Habana ante la Junta económica del apostadero, y en San Juan de Puerto-Rico ante las Autoridades de Marina de aquel puerto.

23. Además de las condiciones expresadas regí an para este contrato y su pública licitacion todas las de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Mayo sucesivo, exceptuándose la 13 que queda modificada por la 17 de este pliego.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.

—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.